

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1º de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido. Provea.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ADJUDICACIÓN APOYOS
demandantes	JULIÁN ALONSO MEJÍA HIDALGO
Demandado	NELLY DE JESÚS HIDALGO RAMÍREZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00241 00
Interlocutorio	Nº477
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos exigidos

El señor JULIÁN ALONSO MEJÍA HIDALGO a través de apoderado judicial, promovió demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en contra de la señora NELLY DE JESÚS HIDALGO RAMÍREZ.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos

procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo dos de ellos los siguientes:

“PRIMERO. Delimitará concretamente el o los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo realizando la especificación completa del acto. Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se hace referencia a una serie de acciones respecto a los derechos pensionales y derivados de contratos de arrendamiento del bien de la persona discapacitada, todo lo cual no encuadra dentro de las directrices y mandamientos normativos de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. De la misma manera complementará la pretensión segunda señalando el acto jurídico especificado y detallado conforme a la respuesta que se dé al numeral primero de esta providencia.”

Pues bien, una vez vencido el término de inadmisión e inclusive al momento de proferir la presente providencia, aún no ha sido arrimado el escrito mediante el cual, de forma muy clara, precisa y concreta, se señalen los actos jurídicos específicos y detallados para los cuales se requiere el presente trámite, a tal punto que una eventual sentencia disponga la asignación de un apoyo o acompañamiento para que la señora NELLY DE JESUS HIDALGO RAMIREZ pueda realizarlos. Lo anterior, por cuanto la demandante se limita a manifestar en forma general que necesita:

1. Arrendar los bienes inmuebles.
2. Manejo y cobro de la pensión
3. Contratos de compraventa, permuta o cesión a que haya lugar en aras de preservar la integridad de la señora NELLY DE JESUS
4. Todo tipo de transacciones bancarias
5. Tomar decisiones en temas de salud física y mental
6. Tomar decisiones legales y judiciales, tales como realizar restituciones de bien inmueble, ejecutivos y demás a que haya lugar.

Sin embargo, se pregunta el despacho respecto a los anteriores numerales señalados por el demandante:

1. Cuáles inmuebles, qué tipo de contrato de arrendamiento, con qué persona, con qué valor por canon de arrendamiento, etc.?
2. A qué se refiere con "manejo" de la pensión, qué especificaciones tiene la pensión, ante qué entidad?
3. Cuáles contratos de compraventa, permuta o cesión y con cuáles especificaciones, partes, objeto, valores, etc; y a qué se refiere con la conservación de la integridad de la señora Hidalgo Ramirez?
4. Cuales transacciones bancarias teniendo en cuenta que pueden ser cientos de estas, ante qué entidad bancaria, por cuánto valor?
5. Qué tipo de decisiones, ante qué entidad?
6. Qué actuaciones judiciales y jurídicas específicas, sobre cuáles inmuebles, respecto de quienes?

Entonces, es a este tipo de especificaciones que alude la figura y trámite regulado por la ley 1996 de 2019; sin que expresiones y actuaciones como las señaladas por el demandante puedan encajar en esta normativa por ser absolutamente indeterminadas y generalizadas.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d88dfaf85c909146ad3f8aa812942ee00766e091d167def73c739538e0a18c6**

Documento generado en 01/06/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>